

Reservados los derechos de reproducción

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eros. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que se respondan a distrito, d pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebote del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

El gobierno de la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transida de pesetas que resulte. Las suscripciones abonadas se cobran según su importe proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en el sitio de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Ayuntamientos, sin distinción, diez pesetas al año. Menores sueltas, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste todo los mismos, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, confirman con la novedad en su inserte la salud.

(Gaceta del día 13 de julio de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un punto preeminente en la producción agrícola e industrial y un poderoso desarrollo, encaminando el comercio a difusión de estas riquezas, han tenido ocasión de resolver convenientemente este problema de los transportes, que se halla actualmente en un período de transformación en todos los países del Orbe, a causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

En España, además con mayor urgencia se precisa resolver esta magna cuestión de un medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y especialmente al desarrollo de las subvenciones. A los efectos de esta ley, y a la tracción mecánica para obtener las defensas necesarias de nuestra red ferroviaria, que en un número de kilómetros, si en su capacidad de explotación, puede servir a las necesidades de la economía nacional. Esta necesidad de que se haya acordado una vía férrea y a la tracción mecánica para obtener las defensas necesarias de nuestra red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales a esta industria del transporte de la correspondencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares, que tratan de remediar esta deficiencia; pero como no se han establecido normas que las

regulen con orientaciones de interés general, ni las erogaciones de los Industriales, ni el capital dedicado a ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, ni gastándose muchas veces en inútiles y ruinosas competencias que, además de arruinarlas, agotan los entusiasmos de los que a ellas dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesaria se hace poner remedio a los males que por esta falta de reglamentación aquejan a esta importante industria. El conductor del correo, sujeto a itinerario y horario fijos, se ve arruinado por cualquier competidor circunstancial que, utilizando la posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor de correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerlo remedio, que, en primer término, este servicio deudarse su costo, con perjuicio del Erario, y aun entrase al peligro de que llegado el tiempo en que el silencio de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los servicios necesarios de estas competencias pecunarias.

De esto se deduce la necesidad de regular poniendo remedio a estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encareciendo la industria de transportes a base de certezas con motor mecánico, formando como enseñanzas, de éxito anterior lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados en los que, bien a base de fuertes subvenciones, bien protegiendo la industria por medio de concesiones análogas a las otorgadas a los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades por que atraviesa el Tesoro público aconsejan no conceder subvenciones suficientes a dar estas garantías; antes bien, econo-

mizar las actuales, y por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya aplicación ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde este género de transporte ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este Decreto hacer que contribuyan con el Tesoro a la conservación y reparación de las carreteras iguales que las utilizan más frecuentemente, y deben ser, por ello, los mayores interesados en su buen estado; por eso les impone un canon a este objeto, dándoles preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de máximo valor para el desarrollo industrial y comercial de España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de julio de 1924.— SEÑOR: A L. R. F. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidades, Diputaciones y Ayuntamientos, estarán desde la fecha de su publicación en este Real Decreto, a cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automóvil Club de España y otras más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de Automóviles, elegidos provisionalmente por

los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concernientes, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este Decreto, y redactor en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de transportes y el pliego general de condiciones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subvenciones de Carreteras para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar o Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas a cargo por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Gobernador civil de la provincia y Secretario el Oficial de Correos a que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la Central, si es de otro más.

En uno y otro caso, las solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia e idoneidad del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos

que proponen empujar. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cantidad que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecta el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas, todos los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de Transportes o las provincias, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a los generales establecidos por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso, no procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a lo que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por no nada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante o determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central o Provincial correspondiente, la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetos a los casos de caducidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá haber más que una concesión por cada

línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá éste el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras ya explotadas o tengan con ellas un punto de destino, que no sea el extremo. Su podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuere al servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección General de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios que someteren a las condiciones que para el transporte de su pacu lor servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expuesto el tipo en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si su servicio consta justificado, a juicio de la Junta.

Artículo 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

- A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el anterior.
- B) Por infracción reiterada de las condiciones asumidas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias ditas, o que se dicte para regular este servicio público.
- C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida, en beneficio de la Administración, de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien la sustituya en sus derechos, también le asumirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran, con multas de cinco a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pegos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que esta se por caducada la concesión. Su consentimiento grave las faltas de seguridad para el tránsito público, por los viajeros o por la correspondencia y la desobediencia a las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades

se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin, en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos es los recursos deberán interponerse en términos de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir, por la vía comercial-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y acordada, secretaría a concurso, formado un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no sea menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto, aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente mientras no se dicte una disposición especial que la derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España en la parte que se refiere al reconocimiento y matricación y a su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y alizada de las carreteras en que se hallen establecidas en línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios, se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales le ingresarán en cuanto aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrán su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se derrocen a la Administración de Fomento, que le pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. Las líneas concesionarias del servicio del transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán recogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte. En otro caso, seguirán vigentes los

contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas que hasta hoy, se podrá establecer con igual concurrencia hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formula la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten haberse explotado una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio al publicacion de este Decreto, podrán recogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente a su momento el pliego de condiciones que formula la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha existiesen en la misma línea varias Empresas que vayan haciendo un servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes de todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúa el concesionario del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusiva, con arreglo al pliego de condiciones que redacta la Junta de Transportes, atendiendo a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusiva en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de treinta días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que incluya el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones, serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO — E. Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbanja.

(Gaceta del día 5 de Julio de 1924)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto en el art. 255 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, la Comisión Mixta de esta provincia ha declarado

prófugos a los muezos que a conti-
nuación se relacionan, condenándo-
les al pago de los gastos que ocasiona
su captura y conducción; y por
tanto, encargo a todas las autori-
dades dependientes de la mía, pro-
curar a la busca y captura de los
mismos, poniéndolos a disposición
de la expresada Comisión Mixta.
León 5 de julio de 1924.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

Ayuntamientos a que pertene-
cen los muezos y nombres
de éstos:

Astorga

- Esteban López García
- Andrés Martínez Ferreras
- Rodrigo Martínez García
- Mariano Virueta Piana
- Tomás Pedrosa Cuervo
- José González Gállo
- Pedro Cordero Alonso
- Antonio B. Jaiterra Ceberra
- Pedro Niza Fernández
- Mateo Blanco o Valls Expósito
- Isidoro Alonso Paverosa
- Comodoro Blanco o Gabal Expósito
- Hipólito García Andrés
- Manuel Alonso Olaco
- Agustín Castiella Fernández
- Manuel Martínez Pollán
- Juan Martínez López
- Bernabé Blanco Cabezas Expósito
- José Rama Ca vo
- José Dionisio Blanco Expósito
- Antonio Montenegro Soto
- Luz Mayo
- José Nizal Ramos
- Máximo del Otero López
- Avilino Blanco Expósito
- Eusebio Conde Bernal
- Emesio Candel Fernández
- Germán Alonso Torres
- José Blanco o Martínez Miranda
Expósito
- Remando Alonso y Alonso
- Santiago Cordero González
- Angel Blanco o García Expósito
- Desiderio Martínez Alonso

Benavides

- Piácido Rodríguez Gutiérrez
- Ignacio Moure Fernández
- Adriano Delgado Pérez
- Amador Lorenzo Pérez
- Paulino Marcos Pérez
- Cornelio Alvarez García

Brassero

- Marcos Carro Garrin
- Carrizo
- Juan Blanco Fernández
- Tomás Fernández Alvarez
- Francisco García Jimeno
- Agustín Pérez Paeono
- Francisco Javier García
- José Marcos Villalba
- Bernardo Llamas García
- Agustín Castellano Fernández

Hospital de Orbigo

- Victoriano Amado Martínez
- Lucito
- Juan Martínez Prado
- Simeón Castiello Alonso
- Santiago Fuente Busnadiego
- Pedro Martínez Prado
- Comodoro Viñambres Alvarez
- Francisco Fuente Pérez
- Felipe Castro Pabloz
- Manuel Fuentes Santiago
- José de Santiago Prieto
- José Pérez Fuente
- Bernardo Huerga Campaño
- Julián de Santiago Alvarez
- Luyego
- Tomás Fernández del Prado
- Emiliano Criado Criado

- Primitivo Fuentes Abajo
- Angel Castro Alonso
- Luis Mendóna Alvarez
- Antonio Morán Morán
- R. fuel Alonso Otero
- Domingo Abajo Alvarez
- Adriano Blanco
- José Prieto Mendóna
- Santiago Mendóna Fuente

Magis

- Manuel Prieto García
- Angel Prieto Nuevo
- Quintana del Castillo
- Manuel Cabezas Suárez
- Esteban Alejandro Armas

San Justo de la Vega

- Vaientiño Alonso
- Lucio Cabezo Martínez
- Angel Alonso González
- Cipriano Martínez Pérez
- Miguel González Cuervo
- Ignacio García Martínez
- Francisco González Cordero
- Manuel González Cordero
- Elías García González
- Toribio Cordero Ramos
- Tadélio Casaco Perdomónes
- José Gállo Martínez

Santa Colomba de Somosa

- Pudencio Fernández Quintana
- José Alonso Blas
- Jullo Bas Pérez
- Avilino Prado Fernández
- Vicente Ramos Rodríguez
- Pedro Peña Martínez

Santa Marina del Rey

- Juan Pérez García
- Mariano García Martínez
- Anonio Martínez Juan
- Francisco Nizal Vidal

Santibonillas

- Pedro Luergo Total
- Balbino Prieto Vega
- Nicanor Vilalibre Prado
- Martin Arca Sico
- Satornino de Cabo
- José Blas Martín z

(Se continuará)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULARES

No habiéndose visto a presentar en la ganadería caprina perteneciente al Municipio de Valle de Pinolledo, caso alguno de la enfermedad para la que se nomina «carra», cuya existencia fué oficialmente declarada por circular de 23 de mayo próximo pasado, publicada en el núm. 180 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 23 del citado mes, y habiéndose procedido a la desinfección reglamentaria, de acuerdo con lo informado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, y teniendo en cuenta que ha transcurrido ya el plazo que se señala en el art. 270 del vigente Reglamento para epizootias de la ley de Epizootias, he dispuesto declarar oficialmente la extinción de la citada enfermedad en la mencionada ganadería, y que, por tanto, quedan sin efecto las medidas sanitarias que se implantaron con motivo de la declaración oficial de existencia, pudiendo desde este momento circular libremente los ganados pertenecientes a los pueblos de Moreda y de Bustarga, que estaban sometidos a las referidas medidas sanitarias. Lo que para general conocimiento

se publica en este periódico oficial.

Habiendo hecho en aplicación la enfermedad infecto-contagiosa denominada «carbunco bacteriano», en la ganadería bovina perteneciente al Ayuntamiento de Matallana, y en la ganadería ovina perteneciente al Ayuntamiento de Cebanillo, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

- 1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «carbunco bacteriano», en la ganadería bovina del Ayuntamiento de Matallana y en la ganadería ovina del Ayuntamiento de Cebanillo.
 - 2.º Señalar zona infecta, en el Ayuntamiento de Matallana, los terrenos y locales que han sido utilizados por los animales afectados por dicha enfermedad, y en el Ayuntamiento de Cebanillo, el sitio llamado «Lobachón», en el que se dieron los casos de enfermedad, y donde se encuentran situados los animales sospechosos.
 - 3.º Señalar zona sospechosa, en el Ayuntamiento de Matallana, la totalidad del pueblo de Orzonaga, y en el Ayuntamiento de Cebanillo, la totalidad del pueblo de Valle de las Casas.
 - 4.º Confirmar cuantas medidas sanitarias han sido implantadas por las Autoridades locales en ambos Municipios, para impedir la difusión del contagio.
 - 5.º Prohibir la traslación de los animales susceptibles, pertenecientes a las zonas que se señalan infectas y sospechosas, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción directa al Matadero, en las condiciones señaladas por el vigente Reglamento de la ley de Epizootias; y
 - 6.º Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de todo animal carbunco o sospechoso de serlo.
- Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto por las Autoridades locales como los señores ganaderos, se observarán escrupulosamente las anteriores disposiciones; pues en caso contrario, he respondido los correctivos correspondientes, señalados en el mencionado Reglamento de Epizootias, y con los que, desde ahora, quedan conminados.
- Habiéndose presentado en la ganadería porcina del pueblo de San Esteban de Nogales, la enfermedad infecto-contagiosa denominada «mal rojo», de cuya enfermedad se han dado vintidós casos, algunos seguidos de muerte, y con cuyo motivo se han implantado medidas sanitarias encaminadas a impedir la propagación del contagio, de conformidad con lo informado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias y lo consignado en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, he dispuesto:
- 1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «mal rojo»,

en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de San Esteban de Nogales.

- 2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales afectados.
 - 3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de San Esteban de Nogales.
 - 4.º Confirmar las medidas sanitarias implantadas provisionalmente por la autoridad local.
 - 5.º Prohibir que los animales de la especie porcina, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción directa al Matadero, en las condiciones que se señalan en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.
 - 6.º Disponer que todo cadáver de animal que muera a consecuencia del «mal rojo» sea destruido totalmente, o enterrado en debida forma, con arreglo a las prescripciones reglamentarias.
 - 7.º Prohibir, de conformidad con lo consignado en el párrafo 4.º del art. 252 del mencionado Reglamento de Epizootias, la celebración de todo mercado, feria, exposición o concurso de ganado de carne en las zonas que por la presente circular se señalan infecta y sospechosa.
- Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las autoridades como los señores ganaderos cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones evitándose así el tener que imponerlos los correctivos que se señalan en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, y con los que desde luego quedan conminados.

León 11 de julio de 1924.

El Gobernador,

Alfonso G.-Barbé

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

Circular sobre utilidades, núm. 1

En cumplimiento del art. 18 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqua z mobilíar, texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y artículo 55 del Reglamento de 18 de septiembre de 1908, están obligados la Diputación provincial y los Ayuntamientos a remitir a esta Oficina, dentro del corriente mes de julio, primero del año económico 1924 a 25, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados actiivos y pasivos de las citadas Corporaciones.

También les será obligatorio, durante los diez días primeros de cada trimestre, dar noticia, en forma de certificado, que remitirá por duplicado a esta Administración de Rentas Públicas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo; advirtiéndose que, si pasados los diez primeros días del trimestre, no se habieran recibido las certificaciones, se liquidará por los datos

del trimestre anterior y se expedirá el recibo correspondiente.

Lo dispuesto en esta circular y ordenado por los referidos artículos de la Ley y Reglamento de Utilidades, se entiende sin perjuicio de exigir, conforma al art 71 del Reglamento, la responsabilidad que procediese en el caso de su incumplimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial como notificación a los Sres. Presidentes de las referidas Corporaciones, y haciéndose la observación de que no servirá de excusa para su falta de presentación, si hubiera remitido en el mes de junio último, si ha sufrido alteración alguna de los suscritos incisos en el presupuesto vigente, desde 1.º de julio.

Circular sobre utilidades, núm. 2

En ejecución del art. 17 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, deberán los socios Gestores, Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, Presidentes o Representantes de las Asociaciones y particulares, presentar dentro del mes de junio actual, y en su primera quincena, declaración trimestral de las utilidades sujetas al pago de esta contribución, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que en el último trimestre: abril, mayo y junio de 1924, a que la declaración ha de referirse hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas. Casas o Empresas de todo género, y tenencia en cuantía que la Administración general establecida por la Ley, es bien exigible, en este caso: «Todo contribuyente debe facilitar relación de todos sus deudores, y por tan terminante precepto, es así vedado excluir ni aun los que tengan deudores a cuenta, a título de jornales o de sueldos inferiores a 1,500 pesetas, por ser necesario que la Administración confirme la extensión o ponga a ella las debidas reparas.

Al mismo tiempo, se cuida de advertir a los interesados, que dicha declaración no surtirá los efectos legales de presentación, si no se reintegra debidamente con un timbre nuevo especial de 10 céntimos, y que sin perjuicio de la penalidad que corresponde imponer por la falta de presentación de las referidas declaraciones de utilidades, el segundo párrafo del art. 25 se autoriza a Jueces y Caballeros de Tribunal, llamado por base los datos que pueda presentarse por otros medios.

Lo que por conocimiento de los particularistas y Señores y quienes interesan, se hace público por medio de este periódico oficial.

León, 8 de julio de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Luciano Montes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

El proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1924-25 formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, se halla expues-

to al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Grajal de Campos, a 7 de julio de 1924.—El Alcalde, Miguel Gómez.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y dos más, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

San Andrés del Rabanedo a 4 de julio de 1924.—El Alcalde, Ramón Obiñana.

JUZGADOS

Don Luis Gil Mujato, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente instado, en nombre propio, por el Procurador D. Manuel Feilich, contra su poderdante D. José Feilich, para que éste le habilite de tres mil pesetas de fondos, a fin de poder continuar al pleito de mayor cuantía en que le representa y le proveyó en reclamación de jornales, por providencia de hoy se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que se embargaron en dicho expediente al Sr. Feilich, y son los siguientes:

1.º Una mina de carbón entrecita, situada en la finca de veinticuatro pertenencias, sita en término de La Granja de San Vicente, número 6.178 del expediente, cuya descripción detallada consta en autos; tasada en cinco mil pesetas.

2.º Unos trescientos metros de viga, en las distintas galerías de dicha mina entrecita, incluyendo en ellos diez y seis cartiles sueltos que hay en la caseta de la propia mina; tasados en setecientos pesetas.

3.º Como un par de toneladas de carbón entrecita, todo uno, que existen en boca-mina y en las distintas galerías de la misma; tasadas en setecientos pesetas.

4.º Unas cuarenta toneladas de carbón entrecita, llamado granza y granollín, que existen en un depósito hecho en finca de Antonio Fernández, próxima al muelle de la estación; tasadas en ochocientos pesetas.

Cuyos bienes se hallan apostados en Sebastián Siles Moreno, vecino de La Granja de San Vicente, y se venden para pago de la mencionada cantidad reclamada, debiendo celebrarse al efecto el día veintinueve del corriente mes y hora de las doce, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del propio valor, y que no existen títulos de propiedad de la expresada mina entrecita, quedando a cargo del rematante el supply esta falta.

Dado en Ponferrada a cuatro de julio de mil novecientos veinticu-

atro.—Luis Gil Mujato.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de Instrucción del partido de Sahagún (León).

Por virtud del preante edicto, interesado de las autoridades y sus agentes, la busca y ocupación de los efectos que a continuación se dirán, los cuales fueron robados la noche del día 19 de junio actual, al vecino de esta villa, Emeterio Treceño Rodríguez, de la casa habitada por éste en deshabitado, sita en este término, y la detención de la persona en cuyo poder se encuentren, al no justificarse su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de un sujeto como de unos 30 años, que viste americana azul y de aspecto menudo, por suponerle autor de dicho robo, y caso de ser habido, lo pongan en calidad de preso, en la cárcel de este partido y a mi disposición.

Efectos robados

Una manta de Patencia, con el nombre de Alidora Rodríguez, en caracteres perfectamente legibles, de color rosa con listas azules y completamente nueva.

Otra manta de estopa y lana, blanca, en buen uso.

Un tapabocas bastante usado.

Una pañalón y un chaleco de paño color café, nuevo.

Dos sábanas de hilo, una nueva, con las iniciales E. T., y otra con puntilla, en buen uso.

Un abrigo de pelo negro, asimilado; y

Cuatro mudas completamente sucesas, pero en buen estado.

Dado en Sahagún a 30 de junio de 1924.—Alberto Stampa.—De su orden, Matías García.

Don Molés Panero Núñez, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que se hallan y concatan las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado, los cuales han de proveerse de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1920 y disposiciones posteriores, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes y las condiciones que acreditan su aptitud, ante el Sr. Juez de primera instancia de Astorga, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, el cual se insertará también en el Boletín Oficial de la provincia.

Se hace saber, además, que el Municipio de Astorga tiene 6.659 habitantes de derecho y 6.512 de hecho, según el último Censo de población; que el Secretario sólo cobra los derechos de sueldo, y que los legajos anuales orician entre quinientos y setecientos pesetas.

Astorga, 28 de junio de 1924.—Molés Panero.

ANUNCIO

Habiendo fallecido en 21 de enero de 1920, el Notario de León, don Mateo García Bara y solicitado de este Decanato la devolución de la

plaza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida dicho Notario, se hace público por el presente Decreto que dentro del plazo de un mes contado desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, quien tenga que deducir alguna reclamación contra tal plaza, la formule ante la Junta directiva de este Colegio Notarial. Se hace constar que sirvió las Notarías de Pinoselín, Seguros y Baltanán.

Valladolid, a 1.º de julio de 1924. El Decano, Dr. Rafael Soriano y Soriano.

Nos, el Dr. D. Ricardo Canseco Saigón, Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral de León, Provisor y Vicario general del Obispado y Delegado general para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Dr. D. José Álvarez Miranda, Obispo de esta Diócesis.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convencional celebrado con el Santo Sacerdote y publicado como ley de Bando por Real decreto de 24 de junio de 1887, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pías de que se proveyó en la parte a que se refieren sus artículos 12 y 15 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que en la ahabida ejecución, esta Delegación esté instruyendo el cuente expediente, promovido por D. Olegario Díez Caneja de Grande, Canónigo Penitenciario de la S. I. Catedral de León, para la conmutación de los bienes y rentas de la Capellanía eclesiástica colativa y de otro género, fundada en la iglesia parroquial de Barrio de Ntra. Sra. por el Licdo. D. Leonardo de Robles y su hermana D.ª María Ana de Robles, con el título de Ntra. Sra. de Rosario, vacante en la actualidad.

Por tanto, en virtud de este edicto, se cita, llama y emplaza a los encargados del patronato activo de los interesados en el punto general a todos los que se refieren con derecho a los bienes que constituyen la ranchada Capellanía, para que en el término de treinta días contados desde este fecha, comparezcan en dicho expediente a declarar si que proyectan conmutación de los bienes de que se trata en el plazo, o procederá, en su audiencia, a extinguir lo que le correspondiese, guardándose el perjuicio que hubiere lugar. Y para que los efectos consiguientes, para el día de esta misma fecha hemos acordado librar el presente, que se leerá en las puertas principales de la ciudad legales y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de León.

Dado en León, a 30 de junio de 1924.—Dr. Ricardo Canseco.—Por mandado de S. S. Lc. Tomás Herrero, Secretario.

LEON

Imp. de la Diputación provincial